Gobierno de Canarias
Consejería de Economía, Hacienda y Seguridad
Viceconsejería de Hacienda y Planificación

CONSULTA TRIBUTOS REF
CONSULTA Nº 1726 (27/05/15)

PERSONA O ENTIDAD CONSULTANTE **NIF**	**DOMICILIO**
CONCEPTO IMPOSITIVO Impuesto General Indirecto Canario	**NORMATIVA APLICABLE** Art. 58 quáter Ley 20/1991

CUESTIÓN PLANTEADA

La persona física consultante participa, en régimen de gananciales, con su cónyuge, en el capital social de cinco sociedades mercantiles en una proporción del 100 por cien en tres sociedades y del 96 por cien y del 80 por cien en las otras dos restantes.

Realiza diversas preguntas en relación al régimen especial del grupo de entidades.

CONTESTACIÓN VINCULANTE

Una comunidad de bienes o una persona física no pueden disponer de la consideración de entidad dominante en el régimen especial del grupo de entidades.

Avda. Tres de Mayo nº 2-6ª Planta
38003 Santa Cruz de Tenerife
Tfno: 922 47 66 38 – Fax: 922 47 66 73

Visto el escrito presentado por D. con NIF y domicilio a efectos de notificaciones en , en el que formula consulta relativa al Impuesto General Indirecto Canario (en adelante, IGIC), este centro directivo en uso de la atribución conferida en la Disposición Adicional Décima.Tres de la Ley 20/1991, de 7 de junio, de modificación de los aspectos fiscales del Régimen Económico Fiscal de Canarias (en adelante, Ley 20/1991), en relación con la letra q) de la Disposición adicional segunda del Decreto 170/2011, de 12 de julio, por la que se determina la estructura central y periférica, así como las sedes de las Consejerías del Gobierno de Canarias, añadida por el apartado Dos de la Disposición final cuarta del Decreto 125/2014, de 18 de diciembre, por el que se aprueba el Estatuto de la Agencia Tributaria Canaria, emite la siguiente contestación:

Avda. Tres de Mayo nº 2-6ª Planta
38003 Santa Cruz de Tenerife
Tfno: 922 47 66 38 – Fax: 922 47 66 73

PRIMERO.- La persona física consultante participa, en régimen de gananciales, con su cónyuge, en el capital social de cinco sociedades mercantiles en una proporción del 100 por cien en tres sociedades y del 96 por cien y del 80 por cien en las otras dos restantes.

Realiza diversas preguntas en relación al régimen especial del grupo de entidades.

SEGUNDO.- El artículo 58 quáter de la Ley 20/1991, delimitador del grupo de entidades, dispone en sus números Uno, Dos y Tres lo siguiente:

"Uno. Podrán aplicar el régimen especial del grupo de entidades los empresarios o profesionales que formen parte de un grupo de entidades. Se considerará como grupo de entidades el formado por una entidad dominante y sus entidades dependientes, siempre que las sedes de actividad económica o establecimientos permanentes de todas y cada una de ellas radiquen en el territorio de aplicación del Impuesto.

Ningún empresario o profesional podrá formar parte simultáneamente de más de un grupo de entidades.

Dos. Se entenderá por entidad dominante aquella que cumpla los requisitos siguientes:

a) Que tenga personalidad jurídica propia.

b) Que tenga una participación, directa o indirecta, de al menos el 50 por ciento del capital social de otra u otras entidades.

c) Que dicha participación se mantenga durante todo el año natural en el que se aplique el régimen especial.

Avda. Tres de Mayo nº 2-6ª Planta
38003 Santa Cruz de Tenerife
Tfno: 922 47 66 38 – Fax: 922 47 66 73

d) Que no sea dependiente de ninguna otra entidad establecida en el territorio de aplicación del Impuesto que reúna los requisitos para ser considerada como dominante.

Tres. Se considerará como entidad dependiente aquella que, constituyendo un empresario o profesional distinto de la entidad dominante, se encuentre establecida en el territorio de aplicación del Impuesto y en la que la entidad dominante posea una participación que reúna los requisitos contenidos en las letras b) y c) del apartado anterior. En ningún caso un establecimiento permanente ubicado en el territorio de aplicación del Impuesto podrá constituir por sí mismo una entidad dependiente."

Las cuestiones planteadas expresamente son las siguientes:

1.- ¿Puede entenderse, a efectos del régimen especial que nos trata, que esta sociedad conyugal, constituidas por personas físicas, es dominante de un grupo de entidades donde las otras cinco personas jurídicas son dependientes?

La condición de bienes gananciales de las acciones o participaciones en sociedades mercantiles implica la existencia de una comunidad de bienes conforme a lo dispuesto en el artículo 392 del Código Civil. Las comunidades de bienes no tienen personalidad jurídica propia, por lo que se incumple una de las condiciones para disponer de la condición de entidad dominante, la señalada en la letra a) del número del artículo 58 quáter de la Ley 20/1991.

2.- ¿Puede entenderse, a efectos del régimen especial que nos trata, que en el caso de liquidación de la sociedad conyugal de gananciales la persona física titular de un cincuenta por ciento de todo lo anterior, asumiría la posición de dominante de un grupo de entidades donde las cinco personas jurídicas sean dependientes?

La regulación del régimen especial del grupo de entidades no excluye expresamente la posibilidad de que una persona física pudiera ostentar la condición de entidad dominante; sin embargo, la utilización del término "*entidad*" debe entenderse en sí mismo como excluyente de esta posibilidad, dado que se refiere a personas jurídicas. Significativo resulta el contenido del artículo 58 quinquies de la Ley 20/1991, regulador de las condiciones para la aplicación de este régimen especial, que exige un acuerdo individual de las entidades que opten por su aplicación y dicho acuerdo deberá adoptarse por los Consejos de administración, u órganos que ejerzan una función equivalente, difícilmente trasladable a personas físicas.

El resto de las cuestiones que plantea el consultante parten de la posibilidad de que una persona física pudiera disponer de la consideración de entidad dominante, por lo que resulta improcedente entrar en su análisis.

TERCERO.- De acuerdo con todo lo expuesto, es criterio vinculante de este centro

directivo que una comunidad de bienes o una persona física no pueden disponer de la consideración de entidad dominante en el régimen especial del grupo de entidades.

La presente consulta se emite conforme a la legislación vigente a la fecha de firma de la misma y a los efectos que establece la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

Santa Cruz de Tenerife, 27 de mayo de 2015

EL VICECONSEJERO DE HACIENDA Y PLANIFICACIÓN

P.S. EL VICECONSEJERO DE ECONOMÍA Y ASUNTOS ECONÓMICOS CON LA UNIÓN EUROPEA (ORDEN Nº 175 DE 31/03/2015)

Ildefonso Socorro Quevedo

Avda. Tres de Mayo nº 2-6ª Planta
38003 Santa Cruz de Tenerife
Tfno: 922 47 66 38 – Fax: 922 47 66 73